

RES. EXENTA D.J. N° 113-747-2019

ROL N° 236-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 4 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 112-683-2018, 112-727-2018 y 112-848-2018, todas de esta procedencia; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 112-683-2018, de 19 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio Público.

Segundo) Que, con fecha 25 de octubre de 2018, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, mediante presentación de 8 de noviembre de 2018 -encontrándose dentro de plazo para evacuar descargos administrativos- compareció un apoderado abogado invocando representar al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** solicitando una ampliación de plazo para deducir sus descargos, fundando dicha petición en el artículo 26 de la ley N° 19.880, además de acompañar copia de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 27 de julio del año 2004.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-727-2018, de 13 de noviembre de 2018, se ordenó al apoderado abogado antes referido, previamente acreditar la vigencia de mandato judicial otorgado a su persona para actuar en representación del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 16 de noviembre de 2018.

Quinto) Que, a través de presentación de 13 de noviembre de 2018, el aludido apoderado procedió a formular derechamente los descargos del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** Asimismo, acompañó documentos, solicitó que las notificaciones que se decreten en el presente proceso sancionatorio se efectúen en su casilla electrónica e hizo presente su personería para actuar en el presente proceso.

Sexto) Que, de manera análoga, mediante presentación de 22 de noviembre de 2018, el apoderado del Sujeto Obligado, acompañó nuevos documentos al proceso.

Séptimo) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-848-2019, de 10 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos del Sujeto Obligado dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 12 de diciembre de 2018.

Octavo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 112-683-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) *en papel moneda o dinero metálico*". De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad de Usuario de Zona Franca como la desarrollada por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, la circular UAF N° 40, de 2008 ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio solicitaron a la empresa usuaria de zona franca, mediante requerimiento de información de fecha 8 de mayo de 2018, copias de las cartolas de las cuentas corrientes que el Sujeto Obligado mantiene en el Banco Itaú y Santander, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos de 2017.

De la revisión de los antecedentes antes referidos, se detectaron siete depósitos en efectivo superiores al umbral de US\$ 10.000 que no fueron informados oportunamente a la UAF a través del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2017, inobservancia que se detalla a continuación:

FECHA	DESCRIPCIÓN	Nº DOCUMENTO	OFICINA	MONTO ABONO	BANCO
13-10-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	1458504	IQUIQUE	US\$ 86.000	Corpbanca
13-10-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	1809076	ARICA	US\$ 10.000	Corpbanca
17-11-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	1458507	IQUIQUE	US\$ 17.950	Corpbanca
29-12-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	2252304	IQUIQUE	US\$ 10.000	Corpbanca
13-12-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	52340709	Iq. Zofri	US\$ 50.000	Santander
13-12-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	52340889	Iq. Zofri	US\$ 10.000	Santander
14-12-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO M/X	52346906	Iq. Zofri	US\$ 34.060	Santander

Consultado al respecto, el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria Franca informó mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2018 que: *“Cuando se implementó el reporte de ROE, dentro de las características, para detallar cada depósito, se tenía que reportar lo que se recibía en efectivo directamente en nuestras oficinas, desde ese periodo se ha ido considerando los montos entregados por nuestros clientes, hasta la fecha. Por lo tanto, los montos no considerados, fueron depositados directamente en el banco, por parte del cliente, en la sucursal de Iquique y Arica.”*

El incumplimiento se acredita con el mérito de las cartolas bancarias de los Bancos Itaú Corpbanca y Santander que dan cuenta de las operaciones previamente individualizadas, correo electrónico de 25 de junio de 2018, requerimiento de información de 8 de mayo de 2018 y el documento denominado *“Registro de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE)”* correspondiente al segundo semestre de 2017 de la empresa **Intcomex Iquique S.A.**

En sus descargos, el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** preliminarmente indica que, es una sociedad anónima constituida en Chile parte de un holding internacional con oficinas corporativas en Estados Unidos de América, que posee treinta años de actividad comercial y presencia en 16 países, siendo además representante de las principales marcas de tecnología del mundo tales como HP, Lenovo, Samsung, Huawei, DEL, Microsoft, entre otras. Del mismo modo señala que en el desarrollo de sus negocios es permanentemente auditada por empresas externas del ramo y que finalmente, actúa como Usuaria de Zona Franca de Iquique desde hace 18 años.

Enseguida añade que, en el ejercicio de su giro comercial *“(…) atendido el conocimiento entre clientes y la empresa, los primeros, efectúan en nuestras cuentas abonos de dinero a una compra posterior, que en oportunidades pueden no ser detectados tempranamente, por efectuarse sin aviso, según confianza y prácticas comerciales con algunos de nuestros clientes de antigua data y plenamente conocidos en el área de la tecnología, quienes hacen pedidos una vez que han completado valores correspondientes al monto de la compra”.*

Conforme a lo indicado, sostiene que no pueden informar simples depósitos que desconoce si llegaron a ser operaciones comerciales dado que éstos pueden ser restituidos en el caso que la operación comercial se frustre.

Precisado lo anterior, respecto a las operaciones particulares reprochadas correspondiente a los depósitos N°s 1809076, 2252304 y 52340889, indica que son por la suma de US\$10.0000, es decir, no excedieron el umbral legal que obliga a incorporarlas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) que hay que enviar semestralmente a la UAF.

Enseguida, en cuanto a las operaciones N°s 52340709 y 52346906, sostiene que corresponden a abonos parciales o totales de facturas que según sus procedimientos deben ser depositados en las cuentas corrientes que mantiene en el Banco Itaú Corpbanca, que son de donde se extrae la información para elaborar el informe ROE. No obstante lo anterior, en el mes de diciembre de 2017 se realizaron dos depósitos en las cuentas corrientes del Banco Santander, que son utilizadas

solo para el pago de proveedores y en consecuencia, involuntariamente fueron omitidas en el informe ROE correspondiente.

Por último, en el caso de las operaciones de depósitos N° 1458504 y 1458507 por la suma total de US \$ 103.960, señala que "(...) fueron efectuados por uno de los socios de la empresa compradora (Daniel Alarcón) contaban con un cheque en pago a 45 días, girado contra el Banco BBVA por su empresa local Imexcar Ltda., que es usuaria de Zona Franca de Iquique. Estos depósitos fueron efectuados en nuestra cuenta corriente del Banco Itaú, en abono del cheque antes indicado y que en copia acompañamos, al igual que el comprobante de ingreso del sistema computacional de la empresa, que da cuanta de la relación entre el girador de cheque y la persona que efectuó los abonos en efectivo". Continúa argumentando en este punto que estaba en presencia de una operación comercial pagada con el cheque N° 2063079 por US\$ 106.100, razón por la cual, estaría exenta para ser reportada a la UAF.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 5° de la ley N° 19.913, establece que "(...) las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación." (Lo estacado es nuestro)

Por su parte, la circular UAF N° 49, de 2012, prevé en su Título I "De la Obligación de Reportar e Informar" que: "Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas. Asimismo, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero toda la información, antecedentes y documentos que ésta requiera para la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, cuando la información requerida sea necesaria y conducente para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2° de la Ley.

Agrega la citada instrucción que "La obligación de reportar e informar incluye el mantener a disposición de este Servicio los Registros indicados en la presente Circular y enviar la información contenida en ellos a solicitud de este Servicio." (Lo destacado es nuestro).

Conforme al tenor de las normas antes reproducida, es posible concluir que los Sujetos Obligados de la ley N° 19.913, entre los cuales se encuentran los Usuarios de Zona Franca, se encuentran obligados a informar oportunamente la totalidad de las operaciones en efectivo que realicen en el desarrollo de una actividad económica regulada por el artículo 3° de la ley N° 19.913.

En el contexto descrito, las alegaciones del Sujeto Obligado en el sentido que tanto el conocimiento que posee de todos sus clientes con los cuales mantiene relaciones comerciales por años como la costumbre de éstos últimos de realizar abonos a cuenta de operaciones futuras le impedirían detectar todas las transacciones en efectivo que superen el umbral de US \$ 10.000, no tienen la entidad suficiente para eximirlo de la responsabilidad legal de informar a la UAF dichas transacciones, dada que dicha carga normativa tiene un fin superior que es proporcionar a la UAF uno de los insumos necesarios para realizar sus proceso de inteligencia destinados a prevenir el L/A y F/T, no pudiendo quedar al arbitrio de los Sujetos Obligados determinar si remite o no dicha información.

Por otra parte, es importante destacar que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Puntualizado lo anterior, en lo que respecta a las operaciones que dan cuenta los depósitos N°s 1909076, 2252304 y 52340889, efectivamente corresponden a montos iguales a US\$10.0000, es decir, no excedieron el umbral establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, encontrándose el Sujeto Obligado eximido de la obligación de incluirlo en su Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2017.

Ahora bien, en lo que dice relación a la alegación que las transacciones N°s 552340709 y 52346906 corresponden a abonos parciales realizados por clientes en la cuenta corriente que mantiene en el Banco Itaú Corpbanca, la cual no es la que utiliza regularmente para recopilar la información con que completa su ROE, es necesario indicar que ello constituye un reconocimiento expreso al incumplimiento reprochado en esta sede administrativa.

Finalmente, respecto de las operaciones de depósitos N°s 1458504 y 1458507 por la suma total de US \$ 103.960, que corresponderían a dos abonos realizados por uno de los socios de la empresa Imexcar Ltda., respecto de un cheque a 45 días girado contra el Banco BBVA por la suma de \$ 106.100, es dable recordar que el citado artículo 5° de la ley N° 19.913 y la circular UAF 49, de 2012, hacen exigible la obligación de reporte a toda operación por sobre el umbral US\$ 10.000, circunstancia que concurre en el caso de marras dado que los depósitos en efectivo fueron por la sumas de \$ 86.000 y 17.950, respectivamente,

En consecuencia, ha quedado suficientemente acreditado en el proceso administrativo de marras que las operaciones N°s 1458504, 1458507, 52340709 y 52346906 correspondieron a operaciones en efectivo por montos superiores a los US\$10.000 no fueron informadas en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2017.

En consecuencia, teniendo presente lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A** de registrar e informar a la UAF en sus informes ROE todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación, que realizó durante el segundo semestre de 2017, como establece perentoriamente el artículo 5° de la Ley N° 19.913, particularmente las operaciones N°s 1458504, 1458507, 52340709 y 52346906 previamente individualizadas.

II.-Incumplimiento a la obligación de solicitar a sus clientes antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha cliente.

La circular UAF N° 46, de 2012, en su Título I, letra b), numeral 1, dispone lo siguiente: ***“DDC Regular: para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:***

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio n el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del documento emitido;*

país de origen o residencia;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el

vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

DDC Intensificado. Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;
personas naturales;

i. Nombre completo;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de

personas naturales;

iv. Giro comercial

v. Uso y destino de las mercancías que se

adquieran o pretendan adquirir;

vi. Origen del dinero o de los instrumentos

utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vii. Domicilio o dirección en Chile

viii. Domicilio en el país de residencia o de

origen según corresponda;

ix. Monto total de las operaciones y

adquisiciones efectuadas;

x. Tipo de documento emitido por las

operaciones;

xi. Número del documento emitido;

xii. Correo electrónico y teléfono de contacto.

2. Personas Jurídicas.

adquieren o pretenden adquirir;

i. Razón Social y nombre de fantasía;

ii. Rol único tributario;

iii. Giro Comercial;

iv. Uso y destino de las mercancías que se

utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vi. Domicilio o dirección en Chile;

vii. Domicilio en el país de residencia o de origen

según corresponda;

viii. Monto total de las operaciones y

adquisiciones efectuadas;

ix. Tipo de documento emitido por las

operaciones;

xii. Correo electrónico y teléfono de contacto".

Por su parte, los párrafos 5° y 7° del Título de la circular UAF N° 49, de 2012 ordenan que con la información recabada en los procesos de Debido Conocimiento de los Clientes (DDC), se deberá generar una "ficha-cliente".

Durante la fiscalización de marras los funcionarios de la UAF lograron determinar que un 95,2% de las ventas efectuadas por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** durante el año 2017, corresponden a traspasos. Asimismo, también detectaron que un 76% de la venta total se gestiona a través de un embarcador, por lo cual sus clientes en su mayoría son personas naturales y extranjeras (principalmente de nacionalidad boliviana). Finalmente, constataron que el cliente mandante o representado, es quien dispone de los recursos y efectúa el pago de la transacción, de manera directa al Sujeto Obligado.

Ahora bien, consultado el Oficial de Cumplimiento sobre los procedimientos que la empresa llevaba a cabo para recabar y registrar antecedentes de identificación de los clientes que realizaban operaciones entre

US\$1.219 y US\$10.000, y también sobre los US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, éste indicó que, independiente del monto de la operación, la empresa distingue entre: 1) Clientes que llegan a comprar a las oficinas, caso en el que se crea una ficha electrónica en el sistema ERP y se fotocopia su cédula de identidad y/o pasaporte; y 2) Clientes que se captan en Bolivia, a los cuales se los visita en sus locales, enviando los datos vía correo electrónico o Whatsapp para su creación en ERP en las oficinas centrales.

A continuación, solicitados por los funcionarios de la UAF la información sobre la cartera de clientes y un listado de las transacciones de la entidad fiscalizada, ésta fue proporcionada por el Oficial de Cumplimiento mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2018. De la revisión de la misma, se constató que en la mayoría de los casos faltaban datos de individualización de los clientes exigida en la antes citada Circular UAF N° 46, de 2011.

En mérito de lo anterior, los fiscalizadores de la UAF solicitaron, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2018, información aleatoria (muestra) respecto de diversos clientes (personas naturales o jurídicas) que realizaron operaciones durante el año 2017 por distintos montos, constatándose de los antecedentes proporcionados por el Sujeto Obligado lo siguiente:

1.- Clientes, por operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas.

La muestra escogida correspondió a 4 clientes, quienes realizaron las siguientes operaciones:

CLIENTE	FECHA	N° OPERACIÓN	MONTO OPERACIÓN EN \$	TIPO DOCUMENTO	OBSERVACIONES
GFVR	31/10/2017	99788	2.484.857	SRF	No contiene la profesión, ocupación u oficio. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.
	07/06/2017	97836	2.139.826		
	19/12/2017	100342	386.173		
	24/02/2017	96578	371.409		
DTPL	27/12/2017	100485	3.293.239	SRF	No contiene la profesión, ocupación u oficio. Tampoco tiene poblado el campo teléfono.
IMP. EXP. XX XXXXX.	11/01/2017	96003	2.791.110	TRASPASO	No tiene el giro comercial. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.
	14/03/2017	96808	5.190.354		
	31/10/2017	99751	3.396.310		
IMPORT EXPORT XXXXXX XXXXXX.	10/01/2017	96000	1.292.435	TRASPASO	No tiene el giro comercial. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.
	16/01/2017	96074	1.272.731		
	17/01/2017	96079	1.275.141		
	02/02/2017	96304	1.247.358		
	21/03/2017	96920	1.171.035		
	11/05/2017	97622	1.254.323		
	08/09/2017	99116	1.002.165		
	05/10/2017	99421	999.612		
	21/03/2017	96943	755.079		
	14/12/2017	100258	899.675		

Como se puede advertir, el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** no contaba con la información referida a la profesión, ocupación u oficio (persona natural) ni el giro comercial (persona jurídica). Además, en 3 casos, no se contaba con el teléfono y el email, y en 1 caso faltaba el teléfono.

No obstante que el Sujeto Obligado aportó antecedentes adicionales con posterioridad a la visita de fiscalización, éstos no modificaron los hechos constatados, salvo en un caso referido a la profesión del cliente, manteniéndose la inobservancia, la que se resumen en el cuadro siguiente:

CLIENTE	OBSERVACIONES	INFORMACIÓN ADICIONAL PROPORCIONADA POR EL S.O.
GFVR	No contiene la profesión, ocupación u oficio. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.	Envía copia cédula de identidad, la que aporta la profesión (Ingeniero de Ejecución) y Copia Consulta Situación Tributaria de Terceros obtenida el 29-06-2018, la que no se considera por ser consultada con posterioridad a la visita de fiscalización.
DTPL	No contiene la profesión, ocupación u oficio. Tampoco tiene poblado el campo teléfono.	Envía copia Consulta Situación Tributaria de Terceros obtenida el 29-06-2018, la que no se considera por ser consultada con posterioridad a la visita de fiscalización. Se mantiene la observación
IMP. EXP. XX XXXXX.	No tiene el giro comercial. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.	Envía copia Rol Único Tributario (no aparece giro) y Consulta Situación Tributaria de Terceros obtenida el 29-06-2018, la que no se considera por ser consultada con posterioridad a la visita de fiscalización. Se mantiene la observación
IMPORT EXPORT XXXXXX XXXXXX	No tiene el giro comercial. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.	Envía copia carnet usuario zona franca de Tacna- Perú. No se consignan los datos faltantes, por lo que se mantiene la observación.

2.- Clientes, personas naturales, que realizaron operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas.

La muestra escogida correspondió a 19 clientes, quienes realizaron varias operaciones, detallándose a continuación la mayor transacción en monto y un resumen de todas las operaciones efectuadas por los clientes de

la muestra en el año 2017:

FECHA	OPERACIÓN PRINCIPAL		OTRAS OPERACIONES		TIPO DOC.	OBSERVACIONES
	Nº OP.	MONTO EN \$	Nº TOTAL OP.	MONTO EN \$		
07/12/2017	100188	40.425.691	23	436.334.115	REEXPEDICIÓN	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
30/06/2017	98143	87.024.426	7	268.555.745	SRF	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
21/02/2017	96489	114.095.029	52	1.339.193.747	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado los campos teléfono y email.
30/11/2017	100133	112.113.395	74	1.635.277.244	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
12/04/2017	97269	31.073.280	13	241.263.000	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
26/10/2017	99669	16.724.680	24	206.574.501	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
25/07/2017	98432	42.421.080	54	857.999.069	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
07/04/2017	97199	8.294.964	24	101.011.388	SRF	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
15/06/2017	97957	51.883.016	60	907.080.898	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
28/09/2017	99324	83.487.024	11	308.921.466	TRASPASO	No contiene la profesión, ocupación u oficio, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.

Como puede advertirse del mérito del recuadro precedente, en los casos de la muestra no se contaba con la profesión, ocupación u oficio ni tampoco hay registros del uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Además, en 3 casos, no se contaba con el teléfono y el correo electrónico, y en 15 casos falta el correo electrónico.

En relación con lo anterior, el Oficial de Cumplimiento remitió información adicional solo para 9 casos reprochados, para los otros 10 no disponía de antecedentes nuevos, argumentando que fueron creados como clientes desde Bolivia, como lo expresa en correo electrónico de fecha 11 de julio de 2018: *“Respecto a los otros 10 pendientes, estos no fueron encontrados en nuestros registros. Haciendo el seguimiento, esos clientes fueron creados desde Bolivia (según sus instrucciones) y nuestra encargada administrativa en Bolivia se encuentra con pre natal y sin poder entregarnos la información respectiva.”*

En cuanto a los 9 casos que remitió información, en general, no subsanó las debilidades identificadas previamente. En 4 casos sólo se obtiene la profesión y/o actividad comercial y de los 5 casos que no aportó datos adicionales, en 3 casos acompañó la Consulta Situación Tributaria de Terceros del SII, las cuales no fueron consideradas porque fueron consultadas el 29 de junio de 2018, fecha posterior a la visita de fiscalización.

A continuación, se presenta un cuadro resumen de los incumplimientos detectados:

FECHA	Nº OP.	MONTO OP. EN \$	TIPO DOCUMENTO	OBSERVACIONES
23/03/2017	96982	37.384.176	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
06/01/2017	95976	699.731	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
10/01/2017	96001	858.048		
20/01/2017	96135	961.222		
30/01/2017	96234	1.926.363		
27/02/2017	96585	242.123		
17/03/2017	96861	1.024.366		
07/04/2017	97211	685.397		
12/04/2017	97265	1.945.997		
05/05/2017	97532	291.120		
18/05/2017	97692	1.083.164		
01/06/2017	97786	1.710.458		
07/07/2017	98234	1.654.890		
07/07/2017	98236	279.812		
03/08/2017	98585	1.096.654		
07/09/2017	99104	657.825		
11/10/2017	99484	747.643		
31/10/2017	99735	1.323.899		
24-03-2017	96989	83.661.128	Reexpedición	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
29/06/2017	98127	60.154.760		
28/12/2017	100515	61.318.881	Reexpedición	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
23/06/2017	98070	46.367.386		
30/08/2017	98861	27.004.875	SRF	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
31/08/2017	98891	703.770		
04/01/2017	95961	12.150.377	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
13/01/2017	96046	8.416.249		
10/02/2017	96395	9.525.718		
22/03/2017	96960	3.420.716		
24/03/2017	96998	15.961.010		
17/04/2017	97293	3.347.500		
15/11/2017	99900	7.119.361		

3.- Clientes, personas jurídicas, que realizaron operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas.

La muestra escogida correspondió a 6 clientes, quienes realizaron las siguientes operaciones:

FECHA	Nº OP.	MONTO OP. EN\$	TIPO DOCUMENTO	OBSERVACIONES
23/03/2017	96982	37.384.176	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
06/01/2017	95976	699.731	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
10/01/2017	96001	858.048		
20/01/2017	96135	961.222		
30/01/2017	96234	1.926.363		
27/02/2017	96585	242.123		
17/03/2017	96861	1.024.366		
07/04/2017	97211	685.397		
12/04/2017	97265	1.945.997		
05/05/2017	97532	291.120		
18/05/2017	97692	1.083.164		
01/06/2017	97786	1.710.458		
07/07/2017	98234	1.654.890		
07/07/2017	98236	279.812		
03/08/2017	98585	1.096.654		
07/09/2017	99104	657.825		
11/10/2017	99484	747.643		
31/10/2017	99735	1.323.899		
24-03-2017	96989	83.661.128	Reexpedición	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
29/06/2017	98127	60.154.760		
28/12/2017	100515	61.318.881	Reexpedición	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
23/06/2017	98070	46.367.386		
30/08/2017	98861	27.004.875	SRF	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación.
31/08/2017	98891	703.770		
04/01/2017	95961	12.150.377	TRASPASO	No contiene giro comercial, uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Tampoco tiene poblado el campo email.
13/01/2017	96046	8.416.249		
10/02/2017	96395	9.525.718		
22/03/2017	96960	3.420.716		
24/03/2017	96998	15.961.010		
17/04/2017	97293	3.347.500		
15/11/2017	99900	7.119.361		

Como puede advertirse del cuadro precedente, en los casos de la muestra la entidad supervisada no contaba con el giro comercial ni tampoco hay registros del uso y destino de las mercaderías adquiridas y origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación e institución financiera que emitió los instrumentos utilizados en la operación. Además, en 3 casos, no disponía del correo electrónico.

Posteriormente, el Oficial de Cumplimiento envió información adicional, pero solo respecto de los casos referidos a las operaciones N°s 198770022 y 230386027, manteniendo la inobservancia para los otros 4 clientes previamente individualizados.

Los incumplimientos referidos se acreditan con el mérito de los respaldos de las operaciones individualizadas en los cuadros antes reproducidos y el correo electrónico de 14 de mayo de 2018 del Sujeto Obligado a través del cual adjuntó el Libro de Ventas del año 2017 de la empresa,

En sus descargos **Intcomex Iquique S.A.** manifiesta que la empresa opera en base al sistema computacional denominado Trax que es común a todas las subsidiarias cuyo data center se ubica en la casa matriz ubicada en Estados Unidos de América, contando con respaldo de todos los datos. Agrega, que la información también es respaldada diariamente en un Data Warehousing basado en SAP, donde se encuentra la información histórica de todas las operaciones asociadas a un cliente por los últimos 15 años.

Añade, que el sistema descrito proporciona una ficha cliente y registro de cada operación con indicación de su facturación y forma de pago, obteniéndose además los antecedentes de identificación correspondientes a nombre completo, cédula de identidad, pasaporte, giro comercial, domicilio, monto de cada operación, documentos de pagos, correo electrónico y teléfono.

Finalmente, indica que *"(...) al momento de la fiscalización, se requirió información de clientes, cuyas fichas computacionales se encontraban incompletas, lo que se ha ido corrigiendo con el levantamiento de información, para lo cual se está trabajando tanto en Iquique como en Bolivia para completar y actualizar su información, en la medida que exista algún cambio. En forma adicional, y como una forma de mantener un respaldo de los archivos de documentos de identidad de clientes personas naturales y jurídicos, se está en proceso de implementación de un sistema que almacenará toda la documentación requerida en formatos PDF."*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, agregando que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF inició un proceso destinado a subsanar los reproches formulados por la UAF, recabando toda la información de sus clientes y almacenándola en archivos PDF, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización los funcionarios de la UAF detectaron que la información que recababa de sus clientes personas naturales y jurídicas no comprendía todos los antecedentes que exige la circular UAF N° 46, de 2011, respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000, y tampoco sobre los US\$10.000 o su equivalente en otras monedas,

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018; las afirmaciones del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener por acreditado el cargo formulado en autos.

III.- Incumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada ya individualizados, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 8 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data, donde además se consignó en el campo Observación la frase “*Se implementará revisión manual hasta que se logre integrar a ERP. Se diseñará declaración PEP dentro del mes de mayo*”. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

En sus descargos, el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, indicó que “*Dentro de las buenas prácticas de la empresa, tenemos la certeza acreditable, que nuestros clientes son simples comerciantes a nivel nacional o extranjeros, todos identificados, establecidos dentro de la formalidad de cada país y perteneciente a asociaciones regulares en torno al desarrollo e implementación de tecnología, lo que nos hace afirmar, que no mantenemos relaciones comerciales u otras con personas que desempeñen o hallan desempeñado funciones públicas destacadas en algún país, incluido Chile. Sin perjuicio de lo anterior, estableceremos declaraciones sobre la materia, debidamente firmadas por los titulares de cada entidad comercial que se relacione con la empresa.*”

Sobre el particular, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Conforme a lo expuesto, el deber normativo descrito no puede quedar al arbitrio del Sujeto Obligado en razón del supuesto conocimiento de sus clientes, que le permitiría asegurar que aquellos no están revestidos de la calidad de PEP. Por el contrario, la omisión de implementar medidas para la detección de PEP, priva al Sujeto Obligado de una herramienta fundamental para detectar posibles clientes que por su posición e influencia puedan ser utilizados para la comisión del delito de L/A

Puntualizado lo anterior, cabe recordar que durante la fiscalización de marras se constató que el Sujeto Obligado no había implementado ni ejecutado las medidas de debida diligencia para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de las operaciones efectuadas, como da cuenta el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 8 de mayo de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 112-683-2018, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en el Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, particularmente en su punto 5.4, se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de detección de PEP, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización,

el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Es necesario indicar que la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio, no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de este Servicio constataron, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, que éste último no ejecutaba revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaida ni cuenta con un procedimiento para realizar tal tarea, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 8 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permite constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data, donde además se consignó en el campo Observación la frase *"Se revisará base de clientes contra base ONU"*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

En sus descargos el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** indica que *"(...) revisado el listado de las Naciones Unidas, no aparecen personas ni entidades de os países con los cuales comerciamos (Bolivia y Perú) O DE Zona Franca de Iquique y Pinta Arenas, los que constituyen nuestro segmento de clientes. Adicionalmente, hemos entregado al área de creación de clientes copia del listado referido."*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF incorporó las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y

de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos cheques.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 8 de mayo de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data, donde además se consignó en el campo Observación la frase "*Se revisará base de clientes contra base ONU*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 112-683-2019, de 19 de octubre de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

V.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, éstos detectaron que no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa su supervisada, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 8 de mayo de 2018, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data, documento donde se consignó en el campo Observación la frase "*Se buscará curso para dictar a la brevedad a personal en contacto*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

En sus descargos, el Sujeto Obligado manifiesta que *“La empresa a través de su Gerente y personal destacado a esta materia, han realizado a través de esta Unidad cursos de la plataforma on line, con una duración de 64 horas denominados “Herramientas para la prevención Estratégica del Lavado de Activos, acompañamos los respectivos certificados de aprobación de esos cursos.”*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, desarrollo medidas para que su plana directiva se capacitara en las materias reprochadas, cursando y aprobando el curso e-learning impartido por la UAF al efecto.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

VI.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii del título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo detectado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/20178 el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** no poseería un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y el representante legal de la empresa su supervisada.

El incumplimiento imputado se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 8 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data, donde además se consignó en el campo Observación la frase *“Se solicitará al abogado la inmediata confección del manual (mayo)”*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

En sus descargos el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** indica que *“A partir del mes de mayo de 2018, la empresa o Intcomex, cuenta con un “MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando en el mes de mayo de 2018 un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: ***“MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:***

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”*

Asimismo, la aludida normativa establece que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, prevé que *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.* (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas*

al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención". (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, esto es el 8 de mayo de 2018, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 8 de mayo de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 27/2018, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.**, en sus descargos de 13 de noviembre de 2018, consistentes en fotocopia de "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Intcomex S.A.*" consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3000 (Tres mil Unidades de Fomento)

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A.** según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2018,

elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Intcomex Iquique S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la resolución exenta D.J. N° 112-683-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Registrar e informar a la UAF todas las operaciones en efectivo por montos superiores a US\$ 10.000;

b.- Solicitar a sus clientes la totalidad de los antecedentes de identificación que exige la normativa, consignando esta información en una ficha cliente;

c.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

d.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

e.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

f.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Intcomex Iquique S.A** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (Ciento veinte Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

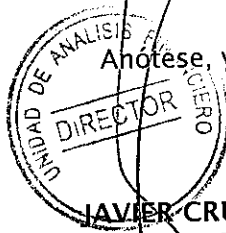
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JLD